



EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio García Zapatero Chang contra la resolución de foja 171, de fecha 30 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra el comandante general del Ejército del Perú y el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se le pague el beneficio económico de chofer profesional correspondiente al grado de coronel del Ejército del Perú, a partir del 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017; que se abone el íntegro de la ración orgánica única, conforme al Decreto Supremo 040-2003-EF; y que se pague la bonificación especial dispuesta en la Ley 28254. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú contestó la demanda<sup>2</sup> y manifestó que está acreditado que el demandante pasó a la situación de retiro ostentando el grado de capitán y que fue promovido económicamente al grado de coronel, por lo que solo le corresponde la remuneración y los goces pensionables del grado en que ha sido promovido y no los goces no pensionables, más aún si a la fecha la RCCFFA 61, de fecha 8 de mayo de 1987, se encuentra derogada con la dación del Decreto Legislativo 1132.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 18 de marzo de 2022<sup>3</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que conforme a la

---

<sup>1</sup> Foja 34

<sup>2</sup> Foja 108

<sup>3</sup> Foja 130



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

Ley 25413 le corresponde al recurrente percibir todos los beneficios al igual que el personal en actividad, por haber pasado a retiro por incapacidad.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos, sin embargo, precisó que la demandada debía efectuar el pago por concepto de chofer profesional, con los devengados y los intereses legales, desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2012.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. Tal como se señaló anteriormente, en el presente caso la recurrida ha declarado fundada la demanda, no obstante, se advierte que no ha amparado el extremo de la demanda relativo al pago del beneficio económico de chofer desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, pues dispuso que dicho beneficio se abone únicamente hasta el 31 de diciembre de 2012. Siendo así, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará en el extremo cuestionado por el accionante vía el recurso de agravio constitucional, esto es, respecto al extremo en el que se cuestiona el periodo en el cual se deben abonar los devengados generados por concepto de la asignación de chofer profesional, más los intereses legales correspondientes.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que la Resolución de la Comandancia General del Ejército 2781-DE/EP/CP-JAPE 1, de fecha 30 de octubre de 1991<sup>4</sup>, resolvió pasar al demandante a la situación de retiro por invalidez ocurrida como consecuencia del servicio, con fecha 31 de octubre de 1991. Asimismo, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 68-CGE/EP/CP-JADPE 1, de fecha 25 de enero de 1994,<sup>5</sup> se resolvió otorgar al actor pensión de invalidez renovable a partir del 1 de noviembre de 1991. De igual manera, de la Constancia 021386, de fecha 26 de marzo de 2018<sup>6</sup>, se observa que a partir del 13 de abril de 2000 se le abonan las remuneraciones correspondientes al grado de coronel EP.

---

<sup>4</sup> Foja 4

<sup>5</sup> Foja 5

<sup>6</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

3. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante cuestiona que se disponga el abono de los devengados y los intereses por concepto del pago del beneficio económico de chofer profesional, únicamente desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando corresponde que sean abonados hasta el 31 de diciembre de 2017.
4. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 013-76-CCFFAA, de fecha 15 de octubre de 1976, que contemplaba el beneficio de chofer profesional al personal que ostenta el grado de coronel del Ejército del Perú, fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, que aprobó “La Nueva Estructura de Ingresos Aplicable al Personal Militar Policial de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú en *actividad*”. Esto se sustenta en que el beneficio no pensionable de chofer contemplado en el referido decreto supremo pasó a formar parte de la denominada “remuneración consolidada” del Decreto Legislativo 1132, que es uno de los componentes de la nueva estructura de ingresos que percibe el personal militar y policial en actividad, que según el primer párrafo del artículo 7 del citado Decreto Legislativo se encuentra definida de la siguiente manera:

Artículo 7.- Remuneración Consolidada

La Remuneración Consolidada es el concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que **a la entrada en vigencia de la presente norma son percibidos** por el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, con excepción de aquellos conceptos que esta norma regula expresamente, los cuales se encuentran señalados en el artículo precedente.

La Remuneración Consolidada se integrará progresivamente por etapas y servirá de base para la escala de ingresos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de la presente norma. (subrayado y remarcado agregado)

5. Así, de lo expuesto se colige que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, la denominada “Remuneración Consolidada” se encuentra definida como el *concepto único en el que se agrupan todas las remuneraciones,*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

*bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que a la entrada de su vigencia – 10 de diciembre de 2012– son percibidos por el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, y en la cual no se encuentran incluidos los conceptos regulados en los incisos b) Bonificaciones, por desempeño efectivo de cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo, por alto riesgo a la vida y por escolaridad; y c) Beneficios: Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, Compensación por Función de Docencia y Compensación por Tiempo de servicios, señalados en el artículo 6 del mismo Decreto Legislativo 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012.*

6. Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, que aprueba “El Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial” creando un nuevo *régimen de pensiones* para personal militar y policial que inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, a partir de su entrada en vigor y, a su vez, declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, no admitiendo nuevas incorporaciones o reincorporaciones al citado régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece lo siguiente:

**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N.º 19846**

Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.

Los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19846 percibirán, además de la pensión y los beneficios adicionales que **actualmente vienen percibiendo**, el monto equivalente al incremento de la remuneración que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado en base al cual percibe su pensión. (subrayado y remarcado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

7. De la norma citada se infiere que el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que es pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 –como es el caso del accionante–, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, tiene derecho a percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que venían percibiendo hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012.
8. Resulta pertinente mencionar que de la lectura de los decretos legislativos 1132 y 1133 se advierte que lo señalado en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que establece que *los pensionistas del Decreto Ley 19846 tienen derecho a percibir la pensión y todos los beneficios adicionales que se encuentra percibiendo hasta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132 (10 de diciembre de 2012)*, es equivalente a la denominada “remuneración consolidada”, definida por el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 como el concepto único que *agrupa a todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y cualquier otro ingreso, remunerativo o no remunerativo de carácter permanente que el personal militar y policial, en situación de actividad, se encuentra percibiendo a la fecha de su entrada en vigor (10 de diciembre de 2012)*.
9. De autos se advierte que el accionante, en su calidad de pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley 19846, ostenta el grado remunerativo de *coronel del Ejército peruano* a partir del *13 de abril de 2000*, conforme se encuentra acreditado en su boleta de pago de la pensión de invalidez correspondiente al mes de julio de 2018<sup>7</sup>.
10. Cabe precisar que el artículo único de la Ley 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017, modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, que aprueba el “Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”, y queda redactada como sigue:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

---

<sup>7</sup> Foja 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

**SEGUNDA. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846**

Los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846, perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión de conformidad con los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias”. (subrayado agregado)

A su vez, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683 dispone lo siguiente:

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Implementación**

La implementación de la modificación establecida en la presente ley se financia a partir del año fiscal 2018, con cargo a los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y a las asignaciones presupuestales que se aprueben para este fin. (subrayado agregado).

11. Así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30683, a partir del año fiscal 2018, todos los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 deben percibir como pensión un monto equivalente a la denominada “remuneración consolidada” que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesta en el Decreto Legislativo 1132 –que incluye, además de los montos comprendidos en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132, las modificaciones establecidas de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del citado artículo 7, en concordancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I del Decreto Supremo 246-2012-EF–, resulta evidente que forma parte del concepto de “remuneración consolidada” definido en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo 1132 el pago que por concepto de chofer profesional tenía derecho de percibir el accionante desde el 13 de abril de 2000, fecha a partir de la cual ostentaba el grado económico de coronel del Ejército peruano.
12. Por consiguiente, toda vez que, a partir de lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, el accionante que goza de una pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 debe percibir, además de la pensión, todos los beneficios adicionales que venía percibiendo (o tenía derecho a percibir)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04582-2023-PA/TC  
LIMA  
MARCO ANTONIO GARCÍA  
ZAPATERO CHANG

con el grado de *coronel del Ejército peruano* que ostentaba a la fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo 1132, publicada el 9 de diciembre de 2012, corresponde a la entidad demandada pagarle al demandante el beneficio por concepto de chofer profesional desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, toda vez que lo dispuesto por la Ley 30683 entró en vigor a partir del año fiscal 2018.

13. En consecuencia, del análisis de las normas glosadas se colige que la entidad demandada debe pagar al accionante los devengados por concepto de chofer profesional desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes.
14. Cabe precisar que los intereses legales deben ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
15. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada otorgar al accionante el pago por concepto de chofer profesional desde el 13 de abril de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, con los intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ